

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: JOSE USLEY ROJAS
Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRAS
Radicación: 11001310502120150080900.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21/07/2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto del 21 de julio de 2025 notificado por estados el 22/07/2025, por medio del cual se decretó de oficio dictamen de pérdida de capacidad laboral cuyo pago estaría a cargo de mi representada, en atención a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Mediante Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 15 de noviembre de 2022, el despacho decretó la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte actora, así:

*Tratándose de la prueba pericial, la práctica del dictamen pericial se ordena a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL, facultad de medicina, se REQUIERE a dicha entidad para que emita un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, previo examen físico con base al expediente administrativo y la documental que reposa en el expediente y, en general, para que considere también las calificaciones efectuadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ teniendo en cuenta que el dictamen deberá estar dirigido a determinar origen de la enfermedad si es de origen común o profesional, para tal efecto, los datos de la persona a dictaminar corresponden a los del señor JOSÉ USLEY ROJAS con cédula de ciudadanía 80.243.977. **Sin perjuicio de lo solicitado por la apoderada de la parte actora, este dictamen requerirá el pago de las expensas al perito, en tanto el amparo de pobreza, no exime a la parte de pagar la misma.** Por Secretaría líbrese el OFICIO correspondiente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a cargo de la parte demandante y con el respectivo soporte que acredite el pago de los honorarios. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Frente a la anterior decisión la parte actora no interpuso recurso alguno, mostrándose entonces conforme con la decisión de la Juez, de sufragar los costos del dictamen decretado.

2. La Universidad Nacional, mediante respuesta radicada el 29/04/2024 indicó que el costo de la valoración ascendía a la suma de 4 SMLMV.
3. El pasado 06/12/2024 la parte demandante radicó memorial indicando que no tenía la suma solicitada por la Universidad Nacional para la realización de la valoración, esto es, los 4 SMLMV.
4. Frente a lo anterior, el despacho mediante Auto del 21/07/2025, decretó de oficio el dictamen de pérdida de la capacidad laboral al demandante, esta vez a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, desistiendo de la prueba a cargo de la Universidad Nacional, por el costo de dicha valoración.
5. No obstante, impuso la carga a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de sufragar los honorarios que imponga la Junta Regional para el dictamen en referencia,

omitiendo que, la prueba fue solicitada por la parte actora y en ese sentido fue impuesta a su cargo en el decreto de pruebas, decisión frente a la cual no se opuso.

6. Por otro lado, la parte actora adujo no poder sufragar los 4 SMLMV solicitados por la Universidad Nacional, sin embargo, las Juntas de Calificación cobran como honorarios UN SMLMV¹ monto muy inferior al inicial, por lo que, el despacho debió continuar con la carga en cabeza de quién inicialmente solicitó la prueba, tal como quedó establecido en el decreto de pruebas.
7. Si bien, el demandante fue beneficiario del amparo de pobreza, también es innegable que la práctica de esa prueba no puede generar una carga adicional a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. como parte demandada, quien tendría que cubrir el costo del peritaje, gasto que aún frente a una sentencia adversa a la parte demandante, no podría recuperar en su monto por el amparo de pobreza que beneficia a este extremo procesal.
8. Por otro lado, si el demandante realmente se encuentra bajo un estado de pobreza y, por tanto, en vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha precisado que, se puede eximir al afiliado del pago de los honorarios de la Junta de Calificación.²
9. Finalmente se pone de presente, que en el presente proceso LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no es la única entidad demandada y/o integrada en litis, por lo que se torna desproporcional y desigual que el Juzgado imponga la obligación de pago de honorarios UNICAMENTE respecto de aquella.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estados del 21/07/2025.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTSS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que decida sobre nulidades procesales. (...)

¹ Decreto 1352 de 2013, artículo 20

² Sentencia T-223 de 2021

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 22/07/2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto No. del 21 de julio de 2025, notificado por estados electrónicos del 22/07/2025, que invirtió la carga a mi representada sin fundamento legal alguno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que concierne al pago de honorarios, el artículo 364 del CGP precisa que aquellos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba³, en el caso marras, la parte demandante expresamente solicitó el dictamen pericial de la siguiente manera:

3.- DICTAMEN PERICIAL

Solicito se designe perito experto con el objeto de determinar el origen de las enfermedades laborales según los términos de la presente demanda.

Solicito de manera respetuosa se designe como perito a la FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS – FASECOLDA-, entidad capacitada para dicho experticio, ubicada en la Carrera 7 No 26 – 20 Piso 11 o en su defecto que dicho perito sea experto en Medicina Legal o una universidad que tenga la especialidad en Medicina laboral.

Petición a la que efectivamente el despacho accedió, decretando dicha prueba en cabeza de la Universidad Nacional cuyos honorarios serían sufragados por la parte demandante, decisión que no fue motivo de reparo en la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022. No obstante, dos años después, la parte demandante aduce que no puede pagar los honorarios impuestos por la entidad calificadora, escudándose en el amparo de pobreza decretado años atrás, situación que debió recurrirse en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia celebrada en dicha calenda.

Así las cosas, el despacho mediante Auto del 21/07/2025, desiste de la prueba decretada en cabeza de la Universidad Nacional ya que su costo no podía ser sufragado por el actor por su estado de pobreza y decretó de oficio el dictamen esta vez a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en ese orden de ideas, en Sentencia T-223 de 2021 la Corte Constitucional señaló sobre el tema:

*32. En este orden de ideas, esta Corporación ha considerado en primera medida que son las “Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna”. No obstante, condicionar a una persona en condiciones de vulnerabilidad y sin considerar su situación socio económica, al pago de honorarios para el dictamen de pérdida de capacidad laboral, puede configurar una latente contradicción respecto de los artículos 13, 47 y 48 de la Constitución. **Así las cosas, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de eximir el pago de los honorarios destinados a las Juntas de Calificación de Invalidez**, incluso cuando las prestaciones que reclaman no se financian con cargo al Sistema General de Seguridad Social, y ha asignado el deber de sufragar tales gastos a distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo expuesto, se concluye que, con ocasión al amparo de pobreza que cobija al demandante, es claro que su condición socioeconómica es limitada y no le permite cubrir los gastos derivados del presente proceso judicial sin afectar su subsistencia, por lo cual podemos considerarlo como persona en condiciones de vulnerabilidad y como tal, le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia y contar con todos los elementos de juicio para ejercer su

³ Artículo 364 del CGP, numeral 2. *Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*

derecho de defensa y contradicción, por lo cual no es dable exigirle el pago de honorarios a los peritos, es decir, a los integrantes de la Junta de calificación de invalidez de Boyacá.

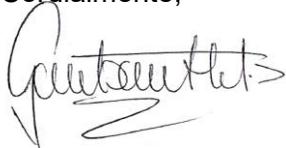
Por lo anterior, la prueba solicitada por la parte actora, debió continuar como su carga procesal, debiéndose advertir que, al no tener recursos para sufragar los honorarios de los peritos de la Junta Regional, conforme lo expuso la Corte Constitucional, se debió eximir el pago por ser una persona en vulnerabilidad, y no, imponer cargas a las demás partes procesales.

Finalmente, si bien el demandante fue beneficiado con amparo de pobreza, también es innegable que la práctica de esa prueba no puede generar una carga adicional a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., cuando además, existen otras partes demandadas y/o vinculados a la litis, por lo que, se torna desproporcional y desigual, que sea únicamente mi representada quien tenga que cubrir el costo del peritaje, gasto que aún frente a una sentencia adversa a la parte demandante, no podría recuperar en su monto por el amparo de pobreza que beneficia a este extremo procesal.

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto del 21/07/2025, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año y, en su lugar, eximir de responsabilidad en el pago de honorarios a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., conforme lo expuesto en precedencia.
2. Subsidiariamente, **REPONER** el Auto del 21/07/2025, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año y, en su lugar, imponer la carga de sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, proporcionalmente en cabeza de cada uno de los demandados y vinculados en litis.
3. En el evento en que no se acceda a la petición principal o subsidiaria, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra del Auto del 21/07/2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceda a revocar la decisión de la A quo y, en su lugar se acceda a las pretensiones elevadas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.